

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
EMPRESA CONSTRUCTORA PROYEKTA LIMITADA, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 682 DE 2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1891

Santiago, 27 octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 10 de junio de 2020, mediante la **Resolución Exenta N° 1/ Rol D-077-2020** (en adelante, “Res. Ex. N° 1/ Rol D-077-2020” o “formulación

de cargos”) de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-077-2020 en contra de la Empresa Constructora Proyekta Ltda. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 78.063.650-5, en su calidad de titular del Edificio Centinela (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Eduardo de la Barra N° 1444, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 07 de julio de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular el día 7 de julio de 2020, tal como da cuenta el expediente del procedimiento sancionatorio.

2. Con fecha 6 de agosto de 2020, el titular presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) un escrito de descargos y acompañó al efecto una serie de documentos.

3. Con fecha 23 de marzo de 2021, por medio de la **Resolución Exenta N° 682** (en adelante e “Res. Ex. N° 682/2021” o “resolución sancionatoria”) de esta Superintendencia, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2020, sancionando al titular con una multa de **61 UTA**, respecto al hecho infraccional ya señalado, por infracción al D.S. N° 38/ 2011 MMA. Dicha resolución fue notificada al titular por carta certificada el 24 de mayo de 2021, según el código de Correos de Chile N° 1181297799880.

4. Con fecha 31 de mayo de 2021, el Sr. Ricardo Mena Sánchez, en representación de la empresa, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 682/2021, solicitando absolver al titular del cargo imputado, o en subsidio, se sustituya la sanción de multa por la de amonestación por escrito, o se rebaje su monto al mínimo legal establecido; adjuntando una serie de documento. Al efecto, acompañó los siguientes documentos:

i. Escritura pública de mandato judicial otorgado en la notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado con fecha 19 de noviembre de 2019.

ii. Sobre de la carta certificada que contenía la resolución sancionatoria, enviada vía Correos de Chile a la Empresa Constructora Proyekta Ltda.

iii. Impresión de pantalla de la página web de Correos de Chile que da cuenta de la fecha de recepción de la resolución sancionatoria, según código de seguimiento N° 1181297799880.

iv. Factura electrónica N° 132480, emitida por IGMA Comercial Ltda. a Empresa Constructora Proyekta Ltda. con fecha 31 de julio de 2017, por un monto total de \$184.640.

v. Factura electrónica N° 134731, emitida por IGMA Comercial Ltda. a Empresa Constructora Proyekta Ltda. con fecha 27 de septiembre de 2017, por un monto total de \$132.518.

vi. Factura electrónica N° 135.050, emitida por IGMA Comercial Ltda. a Empresa Constructora Proyekta Ltda. con fecha 4 de octubre de 2017, por un monto total de \$220.864.

vii. Guía de despacho electrónica N° 123.717 firmada, emitida por IGMA Comercial Limitada a Empresa Constructora Proyekta Ltda. con fecha 3 de octubre de 2017, por un monto total de \$220.864.

viii. Orden de compra N° 6.936 firmada, emitida por Empresa Constructora Proyekta Ltda. a IGMA Comercial Limitada, con fecha 28 de septiembre de 2017, por un monto total de \$220.864.

ix. Factura electrónica N° 2425761, emitida por AUSIN HNOS. S.A. a Empresa Constructora Proyekta Ltda. con fecha 20 de julio de 2017, por un monto total de \$267.155.

x. Copia de factura electrónica N° 2.425.761.

xi. Guía de despacho electrónica N° 2.251.677 firmada, emitida por AUSIN HNOS. S.A. a Empresa Constructora Proyekta Ltda., con fecha 18 de julio de 2017, por un monto total de \$267.155.

xii. Orden de compra N° 5.985 firmada, emitida por Empresa Constructora Proyekta Ltda. a AUSTIN HNOS S.A., con fecha 13 de julio de 2017, por un monto total de \$313.000.

xiii. Factura electrónica N° 2426772, emitida por AUSIN HNOS. S.A. a Empresa Constructora Proyekta Ltda. con fecha 24 de julio de 2017, por un monto de \$43.911.

xiv. Copia de factura electrónica N° 2.426.772.

xv. Guía de despacho electrónica N° 2.251.721 firmada, emitida por AUSIN HNOS. S.A. a Empresa Constructora Proyekta Ltda., con fecha 19 de julio de 2017, por un monto de \$43.911.

xvi. Factura electrónica N° 2425762, emitida por AUSIN HNOS S.A. a Empresa Constructora Proyekta Ltda. con fecha 20 de julio de 2017, por un monto de \$1.934.

xvii. Copia de factura electrónica N° 2.425.762.

xviii. Guía de despacho electrónica N° 2.251.721 firmada, emitida por AUSIN HNOS S.A., con fecha 18 de julio de 2018, por un monto de \$1.934.

xix. Factura electrónica N° 2467273 emitida por AUSIN HNOS. S.A. a Empresa Constructora Proyekta Ltda. con fecha 23 de noviembre de 2017, por un monto de \$591.192.

xx. Copia de factura electrónica N° 2.467.273.

xxi. Guía de despacho electrónica N° 217089 firmada, emitida por Transandina de Comercio S.A. a Empresa Constructora Proyekta Ltda., con fecha 3 de noviembre de 2017, por un monto de \$540.090.

xxii. Balance clasificado de enero hasta diciembre del año 2020 de Empresa Constructora Proyekta Limitada.

xxiii. Estado de resultado de enero hasta diciembre del año 2020 de la Empresa Constructora Proyekta Limitada.

xxiv. Formulario 22 correspondiente al año tributario 2021 de Empresa Constructora Proyekta Limitada.

5. Posteriormente, mediante la **Resolución Exenta N° 1524**, de fecha 07 de septiembre de 2022, esta Superintendencia resolvió: (i) notificar la interposición del recurso de reposición al interesado en el presente procedimiento; y (ii) otorgar un plazo de 5 días hábiles para que el interesado presentara sus alegaciones respecto del recurso de reposición. Así, habiendo transcurrido el plazo ya señalado, el interesado no realizó ninguna presentación.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

7. De esa forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de mayo de 2021, y el recurso de reposición fue presentado el 31 de mayo del mismo año, este Superintendente estima que el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo.

8. Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la empresa.

III. Alegaciones formuladas por la empresa en el recurso de reposición

a) **Alegaciones sobre la vulneración de los principios que deben informar el procedimiento administrativo**

9. En primer argumento del titular es que la resolución sancionatoria yerra al concluir que no se vulneraron los principios que deben informar el procedimiento administrativo, toda vez que al referirse al principio de celeridad solo consideró el periodo que va desde que el fiscal instructor recibió el Informe de Fiscalización Ambiental hasta la fecha en que se le notificó a la empresa la formulación de cargos.

10. Al respecto, señala que lo cierto es que el procedimiento sancionatorio habría iniciado con la recepción por parte de la SMA del Oficio N° 5516, de 17 de julio de 2017, de la I. Municipalidad de Providencia y no con la formulación de cargos, lo cual sería concordante con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 47 de la LOSMA que establece:

“El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

***Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia (...)*”.**

11. El titular afirma que la formulación de cargos no habría sido oportuna, debido a que tomó conocimiento del procedimiento sancionatorio una vez transcurrido 36 meses, cuando la obra estaba concluida. Además, alega haber acreditado dicha circunstancia mediante el certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 199/18, de 6 de junio de 2018, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Providencia, sin embargo, no existiría en la resolución sancionatoria referencia a dicho documento.

b) Alegaciones relativas a la excedencia de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880 y configuración del decaimiento

12. En segundo lugar, el titular alega que los plazos verificados en este procedimiento habrían excedido los establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 que señala: *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*. A partir de ello, aduce que la resolución recurrida no se refiere a la ocurrencia de un evento que constituya un caso fortuito o fuerza mayor que justifique la demora de más de 3 años del procedimiento.

13. A continuación, la empresa señala que la gravedad de dicha situación se evidencia en el Resumen Ejecutivo Final N° 280 de 2020 del Departamento del Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas Unidad de Medio Ambiente de la Contraloría General de la República, el cual da cuenta del procedimiento disciplinario iniciado por dicha entidad, con el objeto de determinar responsabilidades administrativas por el atraso o falta de gestiones relacionados con denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019. Eso, a su juicio, demostraría que en el caso de autos no ha existido un debido proceso, lo cual considera indudable considerando que se trata de una supuesta infracción al D.S. N°38/2011 MMA, en que la empresa realizó una obra que culminó con anterioridad a la formulación de cargos.

14. En virtud de lo anterior, el titular alega que este procedimiento habría excedido el tiempo razonable y consecuentemente generado un cambio de las circunstancias fácticas, perdiendo toda la eficacia que persigue la norma medioambiental, produciéndose el decaimiento del acto administrativo.

15. Para finalizar esta alegación afirma que de haber tomado conocimiento de la fiscalización durante la ejecución de las obras habría adoptado las medidas y acciones necesarias para realizar un programa de cumplimiento.

c) Alegaciones sobre la finalidad del procedimiento y la imposibilidad de presentar e implementar un Programa de Cumplimiento

16. El titular comienza señalando que uno de los principales objetivos del procedimiento sancionatorio es incentivar el cumplimiento normativo, reestablecer el estado de las cosas o bien ejecutar labores de mitigación. Luego, afirma que solo en casos de incumplimientos fundamentados o reiterados, o al existir una conducta absolutamente desidiosa, inactiva o no cooperativa por parte del fiscalizado debería imponerse una sanción ambiental, lo que se vería reflejado en la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) como una salida alternativa al procedimiento sancionatorio.

17. En relación con lo anterior, la empresa alega que se le privó de dicha posibilidad, no obstante, si hubiese podido presentar un PDC no habría incorporado ninguna acción relacionada con la obra, pues se encontraba terminada. En definitiva, a su juicio, no era factible presentar ni llevar a cabo un PDC.

18. Agrega que, de acuerdo con el D.S. N° 30/2012 del MMA, el PDC es un plan de acciones y metas y no un enunciado de medidas ya ejecutadas como señalaría la resolución sancionatoria. Lo anterior, refrendado por el Anexo 1 “Formato para la presentación del Programa de Cumplimiento” de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de ruidos, publicada en septiembre de 2019.

19. En definitiva, la empresa alega que: (i) se privó de ejercer su derecho de defensa por el largo tiempo transcurrido, viendo disminuida su capacidad de reacción y de recopilar los antecedentes necesario para poder ejercer siquiera una defensa que acredite todas las obras de mitigación sonoras realizadas, y (ii) se le privó de la posibilidad de acceder a una salida alternativa mediante la presentación de un PDC.

d) Alegaciones sobre el ruido de fondo y faltas metodológicas del reporte técnico

20. El titular alega que el fiscalizador habría realizado simultáneamente la medición de ruido de fondo y las mediciones externas, lo que sería incompatible con lo dispuesto en el numeral 7.3.3. de Resolución Exenta N° 867/2016 de la SMA sobre procedimiento de medición. Así, para la medición del ruido de fondo se debió haber tomado en consideración la hora de almuerzo de la construcción, o bien cualquier horario donde la construcción no estuviese ejecutándose o emitiendo ruidos, y luego contrastarla con las mediciones externas.

21. Por otra parte, señala que la Resolución Exenta N° 867/2016 de la SMA en su numeral 7.3.5 establece una serie de consideraciones para la confección del acta de inspección ambiental, el que para todos los efectos hace las veces de informe técnico de fiscalización ambiental. En tal sentido, sostiene que el reporte técnico no cumpliría con realizar una breve descripción del estado de funcionamiento de la fuente y del ruido que genera, incluyéndose las fuentes de ruido que se logran reconocer.

22. Por consiguiente, aduce que el reporte técnico carece de la motivación suficiente para justificar la resolución recurrida.

e) Alegaciones respecto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA

23. Respecto a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA, el titular sostiene alegaciones específicamente sobre las circunstancias contenidas en las letras a), b), c), d), y f) de la norma referida.

24. En relación con el **literal c)** sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, el titular alega que esta Superintendencia habría homologado la situación del establecimiento con la del PDC que da cuenta el rol D-085-2016, sin mayores antecedentes. Lo anterior sumado a que el titular no habría podido presentar antecedentes adicionales ni fotografías fechadas y georreferenciadas por encontrarse terminada la obra.

25. Respecto del **literal a)** importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el titular manifiesta no estar de acuerdo con lo señalado en la resolución sancionatoria a propósito del peligro ocasionado, a saber: *“(…) que efectivamente se ha generado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica”*. Adicionalmente, hace presente que se realizó solo una medición que dio como resultado una excedencia de 7 dB(A) y enseguida presenta una tabla que contiene niveles de ruidos producidos por distintos artefactos o situaciones, obtenida desde la página web de fundación Melior, y en virtud de la cual concluye que la excedencia registrada no equivale siquiera al trinar de los pájaros.

26. Sobre el **literal b)** referido al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, el titular aduce que la resolución sancionatoria no se ajusta a la realidad, toda vez que esta Superintendencia parte del supuesto de que el ruido fue constante y que las personas están las 24 horas de los 365 días del año en sus residencias, en circunstancias que el sentido común indica que ello no es así; por lo demás la construcción constaría de diversas etapas y sus fuentes de ruidos son dinámicas, variando tanto la fuente como la ubicación, por lo que no sería lógico extrapolar una medición para afectos de determinar el área afectada.

27. Respecto al **literal d)** sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción, sostiene que es un error determinar que por el hecho de ser una empresa que cuenta con más de 20 años de experiencia tendría conocimiento de las exigencias legales. Además, señala que contrató a 520 trabajadores para las distintas faenas que realizaba y no solo para la unidad fiscalizable.

28. En este contexto, reconoce expresamente tener conocimiento de las normas relacionadas con emisiones de ruido y el hecho que sobrepasar los índices establecidos puede configurar una conducta antijurídica, pero afirma que de ello no se puede concluir que tuvo la intención positiva de causar un riesgo medio ambiental, que no es más que es presumir el dolo, cuestión que está prohibida conforme a lo dispuesto en el artículo 1459 del Código Civil y el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

29. Por último, en relación con el **literal d)** capacidad económica del infractor, alega que esta Superintendencia debió haber tomado en consideración el último año comercial (2020), así como las utilidades o pérdidas del ejercicio. En este sentido, arguye que existe un flujo importante de dinero, pero que no necesariamente se transforma en utilidades, menos en el rubro de la construcción donde por regla general se construye a sumaalzada. Así, en el ejercicio 2020 habría tenido utilidades por 18.513 UF, lo que representa solo un 2,38% de los ingresos. En consecuencia, estima que no existe proporcionalidad entre la supuesta infracción y la multa cursada.

IV. Análisis de la SMA respecto de las alegaciones del titular

- a) **Alegaciones referidas a la vulneración de los principios que deben informar el procedimiento administrativo**

30. En relación con el inicio del procedimiento sancionatorio, es menester señalar que, de acuerdo con el artículo 49 de la LOSMA este comienza con la formulación precisa de los cargos. Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado que: (...) *ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos** (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016) (...)*¹ (énfasis agregado).

31. Adicionalmente, y contrario a lo que plantea el titular, el artículo 47 de la LOSMA no establece el momento en que inicia el procedimiento sancionatorio, sino que la manera en que este se puede accionar, es decir, de oficio por la SMA, a petición del órgano sectorial o por denuncia. Así, la Excm. Corte Suprema ha manifestado que *“**Con la sola denuncia, no surge el procedimiento sancionatorio, toda vez que, en virtud de las facultades de las que está revestida la Administración, puede decidir no iniciarlo, cuestión que se ve ratificada en el artículo 47 de la LO-SMA, que expresamente faculta a la SMA para archivarla por resolución fundada. Así, una vez que se recibe la denuncia, ésta debe ser examinada por la Administración, quien debe realizar un análisis de aquella. Si cumple con las exigencias de seriedad y tiene mérito suficiente, se iniciará el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, tal como lo exige el artículo 49 de la LO-SMA**”* (énfasis agregado)².

32. De conformidad con lo expuesto, se sigue que el presente procedimiento inició con fecha 10 de junio de 2020, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-077-2020 que contiene la formulación de cargos en contra de la empresa. Por lo tanto, es el titular quien yerra al afirmar que el procedimiento habría iniciado el 25 de julio de 2015, cuando la SMA recepcionó el Oficio N° 5516 de la I. Municipalidad de Providencia, donde informó haber recibido reclamos por ruidos molestos producidos por la obra de construcción.

33. Lo anterior explica la razón por la que este Superintendente, en los considerandos 31 al 36 de la resolución sancionatoria, analizó la aplicación del principio de celeridad y contradictoriedad estimando como fecha de inicio del procedimiento sancionatorio el día 10 de junio de 2020. Al respecto, el considerando 31 señala: *“[q]ue de acuerdo al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento administrativo sancionatorio se inicia con la formulación de cargos. En este sentido, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos, los principios enunciados en el artículo 4 de la Ley N° 19.880 deberán ser aplicados según corresponda. Así, en el caso particular, los principios de celeridad y contradictoriedad cobran relevancia una vez iniciado el procedimiento (...)”*. Por consiguiente, y tal como reconoce el propio titular, las actuaciones del fiscal instructor fueron lo suficientemente rápidas y eficientes.

34. Respecto de la alegación sobre la supuesta falta de oportunidad en la formulación de cargos se debe tener presente que, según dispone el artículo 7 de la LOSMA, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio se encuentran separadas. Así, una vez que la Superintendencia determina que existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio procede a formular cargos. Para estos efectos, dispone de

¹ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 26 de enero de 2022, dictada en causa Rol 34.496-2021, considerando 9°.

² Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada en causa Rol 38.340-2016, considerando 19°.

un plazo de 3 años contados desde la constatación de la infracción, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones de competencia de la SMA que establece en el artículo 37 de la LOSMA.

35. En efecto, en el caso de autos, la formulación de cargos se notificó a la empresa el día 7 de julio de 2021, es decir, dentro del plazo de 3 años contados desde la constatación de la infracción, esto es, el 7 de julio de 2018, según consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva. En consecuencia, la notificación de la formulación de cargos, junto con interrumpir el plazo de prescripción, se practicó dentro del plazo que establece la ley. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna a los principios que el titular alega transgredidos.

36. Por último, respecto de la alegación referida a la supuesta omisión del Certificado de Recepción Definitiva N° 199/18, se debe aclarar que dicho documento se menciona en el considerando 22 letra d) de la resolución sancionatoria como parte de los antecedentes generales de la instrucción del procedimiento. Luego, es posible evidenciar que esta Superintendencia, al analizar los descargos del titular, no desconoce el hecho que la obra se encontraba concluida al momento en que se notificó la formulación de cargos, sino que analiza los argumentos de la empresa asociados a dicha circunstancia; asimismo en el considerando 75 de la resolución sancionatoria señala expresamente que *“Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha de la presente resolución, se considera para efectos de la modelación, que estos en definitiva no fueron incurridos, configurando un beneficio económico por haberlos evitado, **dado que la obra ya se encuentra concluida, según da cuenta el certificado de recepción definitiva de las obras, acompañado por la empresa en sus descargos**”* (énfasis agregado).

37. Por las razones expuestas este Superintendente considera que no se han vulnerado los principios que informan el procedimiento administrativo sancionatorio.

b) Alegaciones relativas a la excedencia de los plazos establecidos en la Ley 19.880 y el decaimiento

38. Sobre esta alegación es importante señalar que el decaimiento del procedimiento administrativo no está regulado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, sino que ha sido una construcción jurisprudencial de la Excm. Corte Suprema, quien comenzó a aplicarlo como una forma de limitar la potestad sancionadora de la administración. En tal sentido, ha señalado que *“(...) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de **dos años**, resulta válido sostener que **si transcurre un lapso de tiempo superior entre el inicio y término del procedimiento, injustificado, produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo**”*³ (énfasis agregado).

39. En consecuencia, para determinar si operó o no el decaimiento del procedimiento sancionatorio resulta indispensable analizar si concurrieron los

³ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 03 de agosto de 2017, dictada en causa rol N°38.340-2016, considerando 18°.

siguientes presupuestos: a) el inicio de un procedimiento administrativo que, en materia sancionatoria ambiental, se genera a partir de la resolución que formula cargos; b) el transcurso de tiempo excesivo e injustificado; y c) una resolución sancionatoria de término⁴.

40. Así, habiendo precisado que el procedimiento sancionatorio inicia con la formulación de cargos, corresponde señalar que el procedimiento sancionatorio Rol D-077-2020 inició el 10 de junio de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-077-2020.

41. Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución, el procedimiento sancionatorio finalizó el 23 de marzo de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 682, de este Superintendente, en la que se resolvió aplicar a la empresa una sanción consistente en una multa de 61 UTA.

42. En virtud de lo anterior, el plazo transcurrido entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria no excede de 9 meses. Por esta razón, no se advierte que de qué manera dicho periodo puede ser considerado excesivo, ni mucho menos que haya tenido la entidad de generar el decaimiento del procedimiento sancionatorio.

43. Adicionalmente, en relación con el Resumen Ejecutivo Final N° 280 del 2020 de la CGR, cabe mencionar que se trata de un documento que contiene los resultados de una auditoría que contempló un universo de 5.671 expedientes de denuncias y la revisión de un total de 197 expedientes de dicho universo. A mayor abundamiento, el referido documento no contiene un análisis en concreto del caso de autos y, en consecuencia, no tiene el mérito suficiente para confirmar o descartar que ha devenido el decaimiento de este procedimiento.

44. Por otra parte, el titular afirma que de haber tomado conocimiento de la fiscalización durante la ejecución de las obras habría adoptado las medidas y acciones necesarias para realizar un PDC. Al respecto, resulta pertinente tener en consideración que el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado en reiteradas ocasiones que ***“(...) no es presupuesto de legalidad de la fiscalización, y, en particular de la medición de ruido, la asistencia a ella del fiscalizado o sus representantes. Por el contrario, como bien señala la superintendencia, la noticia anticipada de la actividad de fiscalización podría poner en riesgo el éxito de la misma. Por lo tanto, es posible afirmar que la fiscalización que realiza la Superintendencia del Medio Ambiente debe, en principio, llevarse a cabo sin previo aviso (...)*”**⁵ (énfasis agregado). En consecuencia, la SMA no tiene la obligación de citar, notificar ni comunicar en forma anticipada al responsable de la unidad fiscalizable ni es requisito que el titular se encuentre presente al momento de efectuar la medición de ruido.

45. En virtud de anterior, las alegaciones serán desestimadas, toda vez que este Superintendente estima que no se ha configurado el decaimiento del procedimiento sancionatorio.

⁴ Ver sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada en causa rol R-05-2018.

⁵ Sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, dictada en causa Rol R-278-2021, considerando 13.

c) **Alegaciones sobre la finalidad del procedimiento administrativo y la imposibilidad de presentar e implementar un Programa de Cumplimiento**

46. Respecto de la supuesta vulneración a la finalidad del procedimiento administrativo en sede ambiental, que sería el incentivo al cumplimiento, el titular omite que la sanción cumple con un fin **preventivo especial** que está orientado a corregir el comportamiento de infractor, desincentivándolo a cometer nuevas infracciones. Adicionalmente, tiene un fin de **prevención general** que implica orientar el actuar de los demás regulados de modo de inhibirlos a seguir la conducta infraccional, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones. Lo anterior, sumado a una dimensión retributiva de la sanción que persigue que el infractor sea castigado por la comisión de la infracción.

47. En efecto, la sanción aplicada al titular en el presente procedimiento sancionatorio constituye un desincentivo para que los titulares de futuros proyectos del mismo rubro cometan nuevas infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA. Asimismo, es una sanción eficaz para orientar la conducta de los demás regulados y para castigar al infractor por la comisión de la infracción, como una respuesta a su actuar antijurídico, descartando así la supuesta vulneración a la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio.

48. Por otra parte, el titular señala erróneamente que *"(...) solo en casos de incumplimientos fundamentados o reiterados, o al existir una conducta absolutamente desidiosa, inactiva o no cooperativa por parte del fiscalizado debería proceder la imposición de una sanción ambiental"*. Al respecto, es menester aclarar que las circunstancias descritas por el titular en realidad corresponden a aquellas contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, las que son ponderadas por esta Superintendencia para efectos de determinar la sanción específica que debe ser aplicada en cada caso, pero no determinan la configuración de la infracción.

49. Ahora bien, respecto de la alegación que se refiere a la imposibilidad de presentar e implementar un PDC debido a que la obra se encontraba terminada, tal como se indicó en el considerando 35 de la resolución sancionatoria *"(...) lo cierto es que esta circunstancia no es óbice legal para ejercer el derecho que tiene todo sujeto regulado de presentar un PdC, y, en consecuencia, ser evaluado por esta Superintendencia en relación a su conformidad con los requisitos que establece para su aprobación el art. 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, a saber, eficacia, integridad y verificabilidad, pudiendo proponer no solo medidas por ejecutar, sino que también aquellas que ya han sido ejecutadas. No obstante, como ya se indicó, el titular optó por presentar un escrito de descargos" (énfasis agregado)"*.

50. A mayor abundamiento el titular optó por evacuar descargos, incluso habiendo implementado medidas mitigatorias de ruido que se podrían haber incorporado en un PDC con carácter de ejecutadas, sin perjuicio de las demás acciones que el titular hubiese estimado convenientes. Ahora bien, la inclusión de acciones ya ejecutadas en ningún caso implica una mera enumeración de estas, debiendo los regulados ajustarse a las normas contenidas en el D.S. N° 30/2012 del MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; como también en la Res. Ex. N° 1270/2019 de

la SMA, que aprueba la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”.

51. Por consiguiente, no es efectivo que el titular haya sido privado de presentar ni implementar un PDC como consecuencia de una decisión de esta superintendencia. Al contrario, resulta pertinente recordar que la decisión de presentar o no un PDC le corresponde a cada regulado y, en ese sentido, esta Superintendencia solo cumple con la función de asistir al cumplimiento, lo que sí ocurrió en el caso de autos.

52. Adicionalmente, sobre la alegación referida a la dificultad para acreditar todas las obras de mitigación realizadas, corresponde señalar que el titular podría haberlas acreditado acompañando documentos durante la instrucción del procedimiento, cuestión que no ocurrió en los hechos. Por el contrario, el titular acompañó facturas que darían cuenta de la implementación de medidas junto al recurso de reposición.

53. En virtud de lo anterior, las alegaciones referidas a la imposibilidad de presentar y ejecutar un PdC serán desestimadas.

d) Alegaciones sobre el ruido de fondo y las faltas metodológicas del reporte técnico

54. En primer lugar, cabe señalar que el ruido de fondo se encuentra definido en el numeral 22 del artículo 6 del D.S. N° 38/2011 MMA como *“aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de la medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta”*. A su vez, el artículo 19 dispone que *“[e]n el evento que el ruido de fondo **afecte significativamente** las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18° (...)”* (énfasis agregado).

55. Por su parte, y tal como se indicó en el considerando 38 de la resolución sancionatoria, conforme señala la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, *“La afectación del ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente, puede ser evaluado mediante dos criterios, uno técnico, que se basa en medir ambos niveles y compararlos, comprobándose que estos no se afectan y estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa; y uno práctico, basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido. Como ya se ha mencionado, la medición de ruido de fono corresponde más bien a una evaluación”*.

56. En efecto, de acuerdo con las Fichas del Reporte Técnico, la medición de ruido comenzó a las 10:15 hrs. y tuvo una duración de 15 minutos, tiempo suficiente para practicar la medición del ruido de fondo y luego la medición de ruidos generados por la unidad fiscalizable. Así, es posible apreciar en el memorándum DFZ N° 491/2017, de 24 de agosto de 2017, la validación de dicha medición en cuanto a equipamiento, metodología, zonificación y resultados, además del Informe de Fiscalización Ambiental del presente procedimiento, en donde consta que la medición fue ejecutada correctamente.

57. En relación con la identificación de la fuente emisora, en las mismas Fichas del Reporte Técnico se indica en el recuadro “Caracterización de la

fuentes emisoras de ruido” la casilla “Construcción”, entendiéndose por tanto que los ruidos generados corresponden a la operación, funcionamiento o desarrollo de dicha actividad y no otra.

58. Así, en el caso concreto, el funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia cumplió con el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA y lo dispuesto en la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA.

e) Alegaciones respecto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA

59. En relación con la alegación referida al **beneficio económico**, tal como se indicó en los considerandos 70 y 71 de la resolución sancionatoria, esta Superintendencia estimó que las medidas más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma y sus respectivos costos son las aprobadas en el PdC asociado al expediente Rol D-085-2016, seguido en contra de Constructora e Inmobiliaria Esperanza, cuyo proyecto inmobiliario corresponde al mismo tipo de actividad realizada por el titular del establecimiento. En tal sentido, las Bases Metodológicas establecen que los “(...) costos o ingresos, según corresponda, son estimados por la SMA en base a la mejor información disponible, la cual puede **provenir de los antecedentes presentes en el mismo u otros procedimientos sancionatorios**, información públicamente disponible, cotizaciones, requerimientos o solicitudes de información al infractor, así como de otras fuentes de información que permitan realizar las estimaciones o proyecciones que correspondan”⁶.

60. De esta manera, la SMA utilizando la mejor información disponible homologó las medidas aprobadas en el PdC del procedimiento sancionatorio Rol D-085-2016, atendido a que el titular no proporcionó información que permitiera acreditar la implementación de medidas mitigatorias con motivo de la infracción.

61. Ahora bien, teniendo en consideración los documentos acompañados por el titular en su recurso de reposición, específicamente las facturas respecto de los materiales utilizados en la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria de ruido – excluyendo el uso de malla raschel por no constituir un material que permita la mitigación de ruido – este Superintendente ha constatado que el titular incurrió en un costo retrasado que asciende a un total de **1,4 UTA**.

62. De acuerdo con ello, los costos que se tienen por acreditados según la información disponible son los siguientes:

Tabla N°1: Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento

| Medida | Costo (sin IVA) | | Fecha o periodo en que se incurre en el costo | Documento respaldo |
|---|-----------------|----------------|---|---|
| | Unidad | Monto | | |
| Facturas de materiales acústicos varios | \$ | 831.875 | 03-11-2017 | Facturas de escrito de 31 de mayo de 2021 |
| Costo total incurrido | \$ | 831.875 | | |

Fuente: elaboración propia.

⁶ Ver Bases Metodológicas (p.53).

63. Por lo tanto, habiendo determinado los costos asociados al escenario de incumplimiento, y considerando el mismo escenario de cumplimiento establecido en la resolución sancionatoria, se estima que el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción asciende a un total de **27,9 UTA**. El detalle del mismo se indica en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Resumen de la ponderación del Beneficio Económico

| Costo que origina el beneficio | Costos retrasados o evitados | | Beneficio económico (UTA) |
|--|------------------------------|------|---------------------------|
| | \$ | UTA | |
| Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta. | 831.875 | 1,4 | 27,9 |
| Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro. | 17.108.125 | 27,9 | |

Fuente: elaboración propia.

64. En virtud de lo anterior, este Superintendente realizará el ajuste correspondiente al monto de la multa impuesta al titular, lo cual se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto.

65. Por otra parte, atendido a que el titular presentó en su recurso de reposición medios de verificación que dan cuenta de la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria de ruido, este Superintendente procederá a analizar si estas cumplen o no con los criterios de oportunidad, eficiencia e idoneidad para efectos de considerarlas como medidas correctivas.

66. Al respecto, la implementación de las medidas se tiene por oportuna, pues las boletas y/o facturas que acompañó el titular indican que los materiales para su construcción fueron obtenidos después de la constatación del hecho infraccional y con anterioridad a la obtención del certificado de recepción final de obras, así como la emisión del dictamen en el presente procedimiento sancionatorio. En cuanto a la idoneidad y eficiencia de las mismas, cabe señalar que las boletas y/o facturas que acompañó el titular dan cuenta de la adquisición de materiales que efectivamente revisten naturaleza mitigatoria. Sin embargo, se previene no es posible dar cuenta de la efectiva adopción de las medidas, así como sus dimensiones, ubicación y permanencia.

67. Atendido a lo anterior, sumado a que las medidas fueron adoptadas voluntariamente por el titular y que no se registran en los sistemas de esta Superintendencias nuevas denuncias asociadas a la unidad fiscalizable, su implementación será considerada como un factor de disminución del componente de afectación, lo cual se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto.

68. Respecto de la alegación referida a **la importancia del daño causado o del peligro ocasionado**, conforme se desarrolló latamente en el capítulo b.1.1. de la resolución sancionatoria, este Superintendente estima que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido

constatada durante el procedimiento sancionatorio, permiten inferir que se ha generado un riesgo a la salud de las personas. En este sentido, dado que el titular no presentó antecedentes ni fundamentos que tengan mérito suficiente para desvirtuar el riesgo estimado por la SMA, esta alegación será desestimada.

69. Sobre las alegaciones referidas al **número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**, cabe reiterar lo ya señalado en el capítulo b.1.2. de la resolución sancionatoria, donde se indica que para determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora se estableció un área de influencia de la fuente de ruido para luego interceptar dicha área con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, cuyo resultado arrojó un número de 743 personas potencialmente afectadas por la fuente emisora. Por lo tanto, el titular parte de la base de una metodología que no se condice con la que efectiva utiliza esta Superintendencia para efectos de estimar el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

70. En relación con la **intencionalidad en la comisión de la infracción**, es menester remitirse a lo establecido en las Bases Metodológicas donde se indica para evaluar esta circunstancia, se deben considerar las características particulares del sujeto infractor y el alcance del instrumento de carácter ambiental respectivo. Lo anterior, debido a que elementos como la experiencia, el grado de organización, las condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

71. De esta manera, los denominados “sujetos calificados”, son aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Así, en el caso de autos el titular reconoce tener 20 años de experiencia en el rubro y conocer las exigencias legales asociadas a la norma infringida, esto es, la Norma de Emisión de Ruidos. Por lo tanto, atendidas sus características particulares y el conocimiento de las obligaciones a las que está sujeto, resulta evidente que detenta la calidad de sujeto calificado y que al infringir la norma en comento conocía a cabalidad su contenido.

72. Por otra parte, en relación con las alegaciones referidas a la **capacidad económica del infractor**, con los nuevos antecedentes aportados por el titular en su recurso de reposición, considerando tanto los ingresos del año 2020 como los del año 2021, la empresa es clasificada como **Grande N°3**. Por lo tanto, de acuerdo con la información más reciente y según establecen las Bases Metodológicas, no corresponde realizar un ajuste por tamaño económico.

73. Lo anterior, debido a que el factor de tamaño económico actúa como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción, dejando este componente inalterado en el caso en que la empresa se encuentre en los tramos de mayor tamaño dentro de la clasificación de empresas Grandes, es decir, en los tramos Grande N°2, Grande N°3 y Grande N°4, siendo en el tramo empresa Grande N°1 el único tramo en que aplica la reducción por factor de tamaño económico. Lo anterior responde a la consideración de la proporcionalidad entre los ingresos por venta anuales de las empresas en dicho tramo y los rangos de multas aplicables por la SMA.

74. Por último, si bien el titular no se refiere expresamente a la “capacidad de pago” es posible desprender de sus alegaciones versan sobre ella. Al respecto, cabe señalar que, a partir de la información del año 2020, no se observa ningún antecedente que pudiera dar cuenta de dificultades financieras que le impidieran al titular hacer frente al pago de una multa de 61 UTA (\$44.146.920 al valor de la UTA del mes de octubre 2022) o que esta multa pudiera en ese año haber impactado de manera relevante el funcionamiento de la empresa. En efecto, la empresa contaba en ese año con un indicador de liquidez positivo, de 1,32, con una diferencia entre activos de corto plazo y pasivos de corto plazo de \$3.294.213.002, un resultado antes de impuestos de \$771.796.642 y utilidades acumuladas por \$3.660.282.330. Cabe mencionar que el monto de efectivo y equivalentes al efectivo que la empresa disponía al 31 de diciembre de 2020 era de \$1.359.601.350, correspondiendo la multa de 61 UTA a un 2,7% de este monto (al valor de la UTA de dicho mes). De acuerdo con ello, no se advierte desproporcionalidad alguna en la aplicación de la multa de 61 UTA.

75. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Conforme a lo expuesto en la presente resolución, **acoger parcialmente el recurso de reposición** interpuesto por Ricardo Mena Sánchez, en representación de Empresa Constructora Proyekta Ltda., presentado con fecha 31 de mayo de 2021, en contra de la Res. Ex. N° 682/2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2020; en atención a los argumentos indicados en los considerandos 60 al 68 de la presente resolución. En consecuencia, respecto el hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 07 de julio de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, **se impone una sanción consistente en una multa de cincuenta y cinco unidades tributarias anuales (55 UTA).**

SEGUNDO: En todo lo no modificado por la presente resolución, se mantiene lo previsto en la Res. Ex. N° 682/2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCEO: Tener presente la **personería** de don Ricardo Mena Sánchez para actuar en representación del titular, de acuerdo con la escritura pública de fecha 19 de diciembre de 2019 acompañada en autos.

CUARTO: Tener por **acompañados los documentos** presentados por Ricardo Mena Sánchez en su escrito de fecha 31 de mayo de 2021, individualizado en el considerando 4 de la presente resolución.

QUINTO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que

impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SEXTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link:

<https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SÉPTIMO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

OCTAVO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el



Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/JFC

Notificar por carta certificada:

- Representante legal de la empresa Constructora Proyekta Ltda., domiciliado en Av. Las Condes N° 7.700, Oficina 807 A, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Andrés Gallardo Vera, domiciliado en Los Capitanes N°1417, departamento 303, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

CC:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-077-2020

Expediente N° 12.836/2021